

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 322 3083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2023-00070, informándole que el demandado fue notificado en forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

YEFFERSON STIVEN GRAJALES ORTEGA

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 10 de octubre de 2023.
- El 12 de octubre de 2023, se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Término de traslado de la demanda:

Los días para pagar corrieron así: 13, 17, 18, 19, 20 de octubre de 2023.

Los días para excepcionar corrieron: 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

Dentro el mencionado término, el demandado guardó silencio.

Por otra parte, pongo de presente que:

El Banco Popular el 11 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No. 300 del 2 de agosto de 2023, indicando que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, se encontró que no era posible proceder con la aplicación de la medida cautelar proferida por el Despacho, debido a que el demandado relacionado en su solicitud, no presenta cuentas de ahorros, corrientes ni CDTS con nuestra entidad.

El Banco AV Villas, el 25 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No. 300 del 2 de agosto de 2023, indicando que, verificadas sus bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con el Banco.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 31 de octubre de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 394

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Mariana Osorio Betancur
(Rep. Leg. De N.G.O)
Demandado: Yefferson Stiven Grajales Ortega
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00070-00

A Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **MARIANA OSORIO BETANCUR**, representante legal del menor N.G.O, actuando a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **YEFFERSON STIVEN GRAJALES ORTEGA**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Previo inadmisión, mediante auto interlocutorio No. 303 del primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, el demandado dentro del término otorgado para presentar excepciones, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado.

Además, se pondrá en conocimiento las respuestas dadas por los Bancos Popular y AV Villas, el 11 y 25 de septiembre de 2023, al oficio No. 300 del 2 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del menor, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) **Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

En principio debe decirse que el documento base del recaudo constituye un título-ejecutivo, en tanto que por sus características satisface las exigencias del artículo 422 del C. Procesal Civil, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En razón a ello, puede concluirse que el mencionado documento no sólo es auténtico, sino que constituye un título ejecutivo, pues se trata de un acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de San José, Caldas el 8 de julio de 2022 y contiene fuerza ejecutiva.

En ese orden de ideas ningún inconveniente habría en cuanto al valor probatorio del documento allegado al libelo introductorio.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificado personalmente conforme a las prerrogativas de la ley 2213 del 2022, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

² Ibídem

³ Ibídem

Además, en razón que la parte demandada guardó silencio con respecto a lo dispuesto en la providencia No. 303 del 1 de agosto de 2023 y debido a que dicha decisión quedó en firme⁴, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021⁵, se ordena la inscripción del demandado **YEFFERSON STIVEN GRAJALES ORTEGA**, identificado con C.C. 1.002.856.302 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por secretaría realícese los trámites correspondientes, para la inserción del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora **MARIANA OSORIO BETANCUR**, representante legal del menor N.G.O, actuando a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **YEFFERSON STIVEN GRAJALES ORTEGA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que corresponde a la respectiva cuota de alimentos, los intereses y las costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. – PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. – FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la inscripción del demandado **YEFFERSON STIVEN GRAJALES ORTEGA**, identificado con C.C. 1.002.856.302, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control

⁴ ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

⁵ PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

al incumplimiento de las obligaciones alimentarias (parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021) y de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría realice los trámites correspondientes.

SÉPTIMO. – SE AGREGA para conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes del:

- El Banco Popular el 11 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No. 300 del 2 de agosto de 2023, indicando que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, se encontró que no era posible proceder con la aplicación de la medida cautelar proferida por el Despacho, debido a que el demandado relacionado en su solicitud, no presenta cuentas de ahorros, corrientes ni Cds con nuestra entidad.
- El Banco AV Villas, el 25 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No. 300 del 2 de agosto de 2023, indicando que, verificadas sus bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con el Banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>127</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>1 de noviembre de 2023.</u></p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa8d40299e9bad169464a2ad6a6cb550164434126f56edbc5df809afc70823**

Documento generado en 31/10/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>